

## RESUMEN

### EDUCACIÓN – Centros Formación Empleo (26)

Se presenta en la Secretaría del Consejo de Unidad de Mercado una reclamación contra la *“Resolución de 29 de octubre de 2015, de la Presidenta del Servicio Canario de Empleo, por la que se aprueba la convocatoria para el ejercicio presupuestario 2015, de concesión de subvenciones públicas, para la ejecución de planes de formación dirigidos prioritariamente a trabajadores ocupados”*.

La Resolución establece como requisito para solicitar las subvenciones y ser beneficiarias de las mismas que la entidad esté acreditada y/o inscrita en el Registro del Servicio Canario de Empleo o que haya presentado una declaración responsable sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos. Además, en los criterios de valoración técnica se puntúa la experiencia anterior de la entidad en la Comunidad Autónoma de Canarias y se tiene en cuenta también esa experiencia para exonerar a la adjudicataria de la constitución de la garantía.

El requisito de acreditación o inscripción en un Registro autonómico exigido a las empresas de formación beneficiarias de subvenciones resulta contrario a los principios de no discriminación y eficacia nacional de los artículos 18 y 20 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (LGUM). Las acreditaciones o inscripciones en registros tienen validez nacional por lo que no cabe solicitar un registro específico en un determinado ámbito territorial concreto para la obtención de ventajas económicas.

Los criterios de exoneración de garantías o de valoración técnica en las convocatorias de ayudas públicas vinculados a la generación y permanencia de actividad económica en un determinado territorio no pueden considerarse “per se” directamente contrarios al artículo 3 y 18.2 de la LGUM, siempre que no impliquen discriminación por razón de residencia o domicilio social.

[Informe SECUM](#)



(26/1541)

## **I. INTRODUCCIÓN**

El 24 de noviembre de 2015, tuvo entrada en esta Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado reclamación de D. (confidencial) en nombre y representación de (confidencial) y de D. (confidencial), en nombre y representación de (confidencial) en el marco del procedimiento del artículo 26 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (LGUM).

Las reclamantes entienden que se vulneran sus derechos e intereses legítimos en la *“Resolución de 29 de octubre de 2015, de la Presidenta del Servicio Canario de Empleo, por la que se aprueba la convocatoria para el ejercicio presupuestario 2015, de concesión de subvenciones públicas, para la ejecución de planes de formación dirigidos prioritariamente a trabajadores ocupados.”*

En concreto, los interesados consideran que son contrarios a la LGUM los siguientes preceptos:

- Artículo quinto del Anexo I, por el que se establece como requisito para solicitar las subvenciones y ser beneficiarias de las mismas que la entidad esté acreditada y/o inscrita en el Registro del Servicio Canario de Empleo y/o en el Registro de Entidades de Formación Profesional para el Empleo de Canarias, o que hayan presentado una declaración responsable sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos.
- Artículo decimoquinto, apartado 8.5, del Anexo I, por el que se exonera de presentar la garantía, entre otras entidades, a las colaboradoras con el Servicio Canario de Empleo (SCE) que hayan participado en tres acciones formativas para ocupados o desempleados ofertadas por el SCE durante las últimas cinco convocatorias y que hayan ejecutado al menos el 75% de las cantidades asignadas.
- Apartado B) del Anexo II relativo a los criterios de valoración técnica de las acciones formativas, según el cual se valora, con dos puntos sobre un total de 115 puntos, a las entidades que acrediten experiencia anterior en la Comunidad Autónoma de Canarias o haber recibido subvenciones públicas para formación en esa Comunidad Autónoma.



- Apartado G) del Anexo II, por el que se valora de 0 a 7 puntos, el grado de ejecución y cumplimiento de las condiciones bajo las que se otorgó la subvención de la Convocatoria de 2009.

## II. MARCO NORMATIVO SECTORIAL DE POSIBLE APLICACIÓN

### a) Marco normativo estatal.

- **Real Decreto Legislativo 3/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Empleo.**

El **artículo 40** del nuevo texto refundido regula el Sistema de formación profesional para el empleo en el ámbito laboral y establece las líneas generales del actual modelo, siendo la Administración General del Estado la que ostenta la competencia normativa plena y las Comunidades Autónomas las competencias de ejecución.

- **Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de formación profesional para el empleo en el ámbito laboral.**

Como señala en su Exposición de Motivos, esta norma acomete una reforma integral que garantiza el interés general y la necesaria estabilidad y coherencia que el sistema precisa.

Cabe destacar el **artículo 6.5.**, que introduce la concurrencia competitiva, abierta a todas las entidades de formación que cumplan los requisitos de acreditación y/o inscripción conforme a la normativa vigente, cuando se opte por la subvención como forma de financiación en las distintas administraciones públicas. Además, para el caso que nos ocupa, deben señalarse también los **artículos 14 y 15**, que establecen el requisito de acreditación y/o inscripción de las entidades formadoras en un Registro habilitado por la Administración pública competente (autonómico o estatal), si bien dicha acreditación y/o inscripción será única y válida para todo el territorio nacional.

Se reproducen a continuación los artículos mencionados:



## **Artículo 6: Financiación.**

*“5. En la aplicación de los fondos de formación profesional para el empleo señalados en el apartado 1, se utilizarán las siguientes formas de financiación:*

*(...)*

*b) Subvenciones en régimen de concurrencia competitiva, que se aplicarán a la oferta formativa para trabajadores desempleados y ocupados, incluida la dirigida específicamente a trabajadores autónomos y de la economía social, así como a los programas públicos mixtos de empleo-formación. La concurrencia estará abierta a todas las entidades de formación que cumplan los requisitos de acreditación y/o inscripción conforme a la normativa vigente. (...)*”

### **Art. 14.2: Podrán impartir formación profesional para el empleo:**

*c) “Las entidades de formación, públicas o privadas, acreditadas y/o inscritas en el correspondiente registro, conforme a lo previsto en el artículo siguiente, para impartir formación profesional para el empleo, incluidos los Centros Integrados de Formación Profesional de titularidad privada. (...).”*

### **Art. 15. Acreditación y registro de las entidades de formación.**

*1. “Las entidades de formación, públicas y privadas, deberán estar inscritas en el correspondiente registro habilitado por la Administración pública competente para poder impartir cualquiera de las especialidades incluidas en el Catálogo de Especialidades Formativas previsto en el artículo 20.3 (...)*

*2. La competencia para efectuar la citada acreditación y/o inscripción corresponderá al órgano competente de la comunidad autónoma en la que radiquen las instalaciones y los recursos formativos de la entidad de formación interesada.*

*(...)*

*4. Las entidades de formación interesadas en inscribirse en el correspondiente registro para impartir especialidades formativas no dirigidas a la obtención de Certificados de Profesionalidad, deberán*



*presentar ante la Administración pública competente una declaración responsable sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado anterior. La presentación de la declaración responsable habilitará para el inicio de la actividad desde el momento de la presentación. La Administración Pública competente procederá a inscribir de oficio a la entidad de formación en el registro sobre la base de la declaración responsable presentada, sin perjuicio de la supervisión posterior del cumplimiento de los requisitos.*

*Las entidades de formación interesadas en inscribirse en el correspondiente registro para impartir formación distinta de las especialidades previstas en el Catálogo de especialidades formativas deberán, asimismo, presentar ante la Administración pública competente una declaración responsable con arreglo al modelo específico que se desarrolle para ello.*

*Por su parte, las entidades de formación interesadas en impartir las especialidades formativas dirigidas a la obtención de Certificados de Profesionalidad deberán presentar ante la Administración pública competente una solicitud de acreditación, considerándose estimadas las no resueltas en el plazo de seis meses desde la fecha de su presentación*

*En todo caso, la acreditación y/o inscripción será única y válida para la prestación de servicios en todo el territorio nacional, conforme a lo previsto en el artículo 20 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.*

5. *Cada uno de los registros habilitados por las Administraciones públicas competentes deberá estar coordinado con el Registro Estatal de Entidades de Formación previsto en el artículo 20.4. (...)"*

**b) Marco normativo autonómico. Comunidad Autónoma de Canarias.**

La Consejería de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda, a través del Servicio Canario de Empleo, tiene la competencia respecto a la convocatoria de subvenciones en materia de formación para la ejecución



de planes formativos para las personas trabajadoras. Al hilo de estas competencias ha aprobado la convocatoria para la concesión de subvenciones para el año 2015 mediante la siguiente Resolución:

- **Resolución de 29 de octubre de 2015, de la Presidenta, por la que se aprueba la convocatoria para el ejercicio presupuestario 2015, de concesión de subvenciones públicas, para la ejecución de planes de formación dirigidos prioritariamente a trabajadores ocupados.**

Se reproducen a continuación los preceptos reclamados:

**Quinto.- Entidades solicitantes: Requisitos.**

*“1. Podrán solicitar las subvenciones reguladas en esta convocatoria los centros y entidades de formación acreditados y/o inscritos en el correspondiente Registro del Servicio Canario de Empleo y para cada una de las acciones formativas, de los catálogos publicados de acciones formativas dirigidas prioritariamente a trabajadores ocupados, o que hayan presentado la declaración responsable sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos para su inscripción conforme a lo dispuestos en el artº. 15 de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el sistema de formación profesional para el empleo en el ámbito laboral.*

*2. Podrán ser beneficiarias de las subvenciones objeto de esta convocatoria las entidades de formación que reúnan las siguientes condiciones:*

*a) Estar inscritas y/o acreditadas en el Registro de Entidades de Formación Profesional para el Empleo de Canarias en la especialidad o especialidades por las que concurren. (...)*”

**Anexo I. Artículo decimoquinto (apartado 8.5.)**

*“8.5. Están exentos de presentar garantía las entidades previstas en el artículo 42.2 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.*

*(...), en esta convocatoria además estarán exentos de prestar garantías:*



- *Las Organizaciones Sindicales y las Asociaciones Empresariales más representativas y las entidades sin ánimo de lucro creadas por las mismas.*
- *Los Centros Colaboradores del SCE, que en el marco de la presente convocatoria cumplan con los siguientes requisitos:*
  - a) (...)
  - b) (...)
  - c) *La Entidad deberá haber participado en tres programaciones de acciones formativas para ocupados y/o desempleados ofertadas por el SCE durante las cinco últimas programaciones.*
  - d) *La entidad beneficiaria deberá haber ejecutado, al menos, el 75% de las cantidades asignadas.”*

**Anexo II. Apartado B). Capacidad acreditada de la entidad solicitante para Desarrollar el plan presentado.**

“(…)

1. *Experiencia previa en formación profesional en los tres últimos años. (Puntuación máxima: 4 puntos).*
  - 1.1. *Años de experiencia en la Comunidad Autónoma Canaria: 1 punto.*
  - 1.2. *Catálogo de cursos impartidos o gestionados: 2 puntos.*
  - 1.3. *Subvenciones públicas recibidas para formación en la Comunidad Autónoma Canaria: 1 punto.”*

**Anexo II Apartado G) Grado de ejecución.**

“*Para la valoración de este apartado se tendrá en cuenta el sector por el que la entidad solicitante obtuvo subvención en la Convocatoria 2009.*

1. *El grado de ejecución y de cumplimiento de las condiciones en las que se otorgó la subvención de Convocatoria 2009, incrementará la puntuación final obtenida en los apartados A), B) C) y D) anteriores, según el siguiente baremo:*

*Graduación puntos*

- *Grados de ejecución del 100 % del Plan de Formación 7 puntos*



- Grados de ejecución del 30 % 1 puntos
- Grados de ejecución inferiores al 29 % 0 puntos”

### **III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO PARA LA UNIDAD DE MERCADO**

#### **a) Inclusión de la actividad de impartición de formación profesional para el empleo en el ámbito de la LGUM.**

El apartado b) del Anexo de la LGUM define las actividades económicas como:

*“b) Actividad económica: cualquier actividad de carácter empresarial o profesional que suponga la ordenación por cuenta propia de los medios de producción, de los recursos humanos, o ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o en la prestación de servicios.”*

La actividad de formación profesional para el empleo que realizan las reclamantes constituye una actividad económica y como tal está incluida en el ámbito de aplicación de la LGUM, cuyo artículo 2 establece:

*“Esta Ley será de aplicación al acceso a actividades económicas en condiciones de mercado y su ejercicio por parte de operadores legalmente establecidos en cualquier lugar del territorio nacional.”*

#### **b) Admisión a trámite de la reclamación en el marco del procedimiento del artículo 26 de la LGUM.**

Las reclamaciones tienen entrada en la Secretaría del Consejo para la Unidad del Mercado (SECUM) el 24 de noviembre de 2015 y se plantea frente a una Resolución de 29 de octubre de 2015, de la Presidenta del Servicio Canario de Empleo que fue publicada en el Boletín Oficial de Canarias de 5 de noviembre de 2015.

Procede la admisión a trámite, puesto que se produce dentro del plazo de un mes del procedimiento de reclamación establecido en el artículo 26.1 de la LGUM.

Debido a la identidad sustancial e íntima conexión de las dos reclamaciones recibidas, la SECUM acordó y notificó a los interesados, el 25 de noviembre de 2015, su admisión a trámite y acumulación.





### c) Análisis de la reclamación a la luz de los principios de la LGUM.

El análisis del caso objeto de este expediente se realizará bajo dos apartados diferenciados. Por un lado se examinará la compatibilidad con la LGUM del requisito de inscripción o acreditación en un Registro del servicio autonómico de empleo o la exigencia de haber presentado una declaración responsable sobre el cumplimiento de los requisitos de inscripción a las entidades de formación solicitantes o beneficiarias de la subvención. Por otro, se analizarán los otros aspectos de la reclamación (la exención de la garantía a entidades que hayan participado en acciones formativas ofertadas por el SCE y estén ejecutadas en su mayoría, así como los criterios de valoración técnica basados en la experiencia de las entidades en la Comunidad Autónoma de Canarias y el grado de ejecución y cumplimiento de los proyectos subvencionados en la convocatoria de 2009 del SCE).

- **Requisito de inscripción y/o acreditación en el Registro del Servicio Canario de Empleo y/o en el Registro de Entidades de Formación Profesional para el Empleo de Canarias o de presentación de declaración responsable.**<sup>1</sup>

La Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, sienta los principios de garantía de la libertad de establecimiento y la libertad de circulación que rigen para su ámbito de aplicación, que es el acceso y ejercicio de las actividades económicas en condiciones de mercado.

Para el análisis de este requisito, además del artículo 3 relativo al principio de no discriminación, el artículo 6 relativo al principio de eficacia de las actuaciones de las autoridades competentes en todo el territorio nacional y el artículo 19, acerca de la libre iniciativa económica en todo el territorio nacional, interesa centrarse especialmente en su **artículo 18.2.f)**<sup>2</sup> que considera requisito discriminatorio la exigencia de una comunicación, declaración responsable o inscripción en algún registro para acreditar la equivalencia de las condiciones del operador establecido en otro lugar con los requisitos exigidos

<sup>1</sup> La SECUM ya se ha pronunciado sobre este asunto en expedientes previos cuya versión pública puede consultarse en los siguientes enlaces: [26.26 Centros Formación Empleo Cantabria.pdf](#) ; [26.25 Centros Formación Empleo Aragón.pdf](#); [26.23 Centros formación empleo Asturias.pdf](#)

<sup>2</sup> El análisis de este requisito en el marco del art. 18.2.a 3) se encuentra detallado en los Informes de la SECUM referidos en la nota pie de página nº1.



para la concesión de ventajas económicas. Se reproduce a continuación dicho precepto.

### **Artículo 18. Actuaciones que limitan la libertad de establecimiento y la libertad de circulación**

*“(..)*

*2. Serán consideradas actuaciones que limitan el libre establecimiento y la libre circulación por no cumplir los principios recogidos en el Capítulo II de esta Ley los actos, disposiciones y medios de intervención de las autoridades competentes que contengan o apliquen:*

*f) Para la obtención de ventajas económicas, exigencia de requisitos de obtención de una autorización, homologación, acreditación, calificación, certificación, cualificación o reconocimiento, de presentación de una declaración responsable o comunicación o de inscripción en algún registro para acreditar la equivalencia de las condiciones que reúne el operador establecido en otro lugar del territorio con los requisitos exigidos para la concesión de dichas ventajas económicas”*

Junto a esta explícita prohibición del artículo 18, es preciso señalar también el contenido del **artículo 20**, que específicamente establece la validez nacional de las acreditaciones, sin que pueda exigirse la realización de ningún trámite adicional, a efectos de la obtención de ventajas económicas:

### **Artículo 20. Eficacia en todo el territorio nacional de las actuaciones administrativas:**

*“(..)*

*2. Los organismos de evaluación, acreditación, certificación y otros similares legalmente establecidos en cualquier lugar del territorio nacional, tendrán plena capacidad para realizar sus funciones en todo el territorio nacional.*

*Los reconocimientos o acreditaciones, calificaciones o certificaciones de una autoridad competente o de un organismo dependiente, reconocido o habilitado por ella, serán plenamente válidos a todos los efectos en todo el territorio nacional, sin que pueda exigirse la*



*realización de ningún trámite adicional o el cumplimiento de nuevos requisitos,*

3. *Lo dispuesto en el apartado anterior se aplicará, en particular, a los siguientes supuestos:*
  - a) *Certificaciones de calidad a efectos de la acreditación del cumplimiento de las normas de garantía de calidad en los procedimientos de contratación de las autoridades competentes, para el suministro de bienes y servicios en determinadas circunstancias o a determinados sujetos y para la obtención de ventajas económicas, bien sean subvenciones o beneficios fiscales.”*

Por tanto, por lo que se refiere a la LGUM, el requisito de acreditación o inscripción en el Registro del Servicio Canario de Empleo o en el Registro de Entidades de Formación Profesional para el Empleo de Canarias, exigido a las empresas de formación beneficiarias de subvenciones en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, resulta contrario a los principios de no discriminación y eficacia nacional de los artículos 18 y 20 de la misma.

Pero además, atendiendo a la propia normativa reguladora del Sistema de Formación Profesional, Ley 30/2015 de 9 de septiembre, encontramos la declaración del principio de eficacia nacional en el mencionado **artículo 15.4** que establece lo siguiente: *“En todo caso, la acreditación y/o inscripción será única y válida para la prestación de servicios en todo el territorio nacional, conforme a lo previsto en el artículo 20 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.*

- **Exención de la garantía y criterios de valoración técnica.**

Bajo este apartado se analiza la compatibilidad con la LGUM de la exención de la garantía, entre otras, a entidades que hayan participado en acciones formativas ofertadas por el SCE y estén ejecutadas en su mayoría (75%), así como los criterios de valoración técnica basados en: (i) la experiencia de la entidad en actividades formativas en la Comunidad Autónoma de Canarias y en (ii) el grado de ejecución y cumplimiento de los proyectos subvencionados en la convocatoria de 2009 del SCE.



Para ello hay que referirse nuevamente **al artículo 3** que proclama el principio de no discriminación, así como al artículo **18.2.a)** acerca de las actuaciones que limitan la libertad de establecimiento y la libertad de circulación por no cumplir los principios que la norma proclama.

En virtud de estos preceptos, las administraciones públicas no pueden establecer normas ni realizar actuaciones que supongan la discriminación entre operadores económicos por razón de su lugar de establecimiento o de residencia y, en concreto, no pueden establecer requisitos discriminatorios para la obtención de ventajas económicas (en este caso subvenciones), basadas en los criterios geográficos señalados, en particular, que el operador haya residido u operado durante un periodo en un territorio.

Se reproducen a continuación ambos preceptos:

**Artículo 3. Principio de no discriminación.**

*“1. Todos los operadores económicos tendrán los mismos derechos en todo el territorio nacional y con respecto a todas las autoridades competentes, sin discriminación alguna por razón del lugar de residencia o establecimiento.*

*2. Ninguna disposición de carácter general, actuación administrativa o norma de calidad que se refiera al acceso o al ejercicio de actividades económicas podrá contener condiciones ni requisitos que tengan como efecto directo o indirecto la discriminación por razón de establecimiento o residencia del operador económico.”*

**Artículo 18. Actuaciones que limitan la libertad de establecimiento y la libertad de circulación.**

*“(…)*

*2. Serán consideradas actuaciones que limitan el libre establecimiento y la libre circulación por no cumplir los principios recogidos en el Capítulo II de esta Ley los actos, disposiciones y medios de intervención de las autoridades competentes que contengan o apliquen:*

*a) Requisitos discriminatorios para el acceso a una actividad económica o su ejercicio, para la obtención de ventajas económicas o para la adjudicación de contratos públicos, basados directa o*



*indirectamente en el lugar de residencia o establecimiento del operador.  
Entre estos requisitos se incluyen, en particular:*

*1.º que el establecimiento o el domicilio social se encuentre en el territorio de la autoridad competente, o que disponga de un establecimiento físico dentro de su territorio.*

*2.º que el operador haya residido u operado durante un determinado periodo de tiempo en dicho territorio.*

*3.º que el operador haya estado inscrito en registros de dicho territorio.*

*4.º que su personal, los que ostenten la propiedad o los miembros de los órganos de administración, control o gobierno residan en dicho territorio o reúnan condiciones que directa o indirectamente discriminen a las personas procedentes de otros lugares del territorio.*

*5.º que el operador deba realizar un curso de formación dentro del territorio de la autoridad competente.”*

En relación con el contenido del referido artículo 18.2.a) de la LGUM, debe recordarse lo recogido en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Galicia en relación con la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (en adelante Acuerdo de la Comisión Bilateral), que señala lo siguiente:

*“1.º De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Galicia de fecha 5 de marzo de 2014, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas en relación con los artículos 3.1, 5, 6, 7, 16, 17, 18, 19, 20, 21.2, 26, 27.1 y 6, 28, Disposición adicional cuarta y décima, y Disposición final primera, segunda, tercera y cuarta de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, ambas partes las consideran solventadas de conformidad con los siguientes compromisos:*

*(...)*



*d) En relación con las discrepancias manifestadas sobre el artículo 18.2.a) ambas partes coinciden en interpretar que su contenido no obsta a que se pueda exigir el ejercicio de una actividad económica en el territorio para la obtención de ventajas económicas vinculadas a políticas de fomento, sin que ello implique discriminación por razón de la nacionalidad o domicilio social de la empresa.”*

En este marco, hay que considerar que, dado que la propia naturaleza de la política de subvenciones llevada a cabo por las Administraciones Públicas en el marco de su actividad de fomento, exige una cierta territorialidad de sus efectos, la actividad que vaya a recibir las eventuales medidas de fomento (en este caso, formación para el empleo) tendrá conexión directa con el ámbito territorial de la entidad concedente de las mismas. Si bien, en virtud de la LGUM debe entenderse que esta conexión con el ámbito territorial no puede establecerse exclusivamente en relación a la existencia de un domicilio social o un establecimiento físico concreto en un determinado territorio sino, por ejemplo, por la generación de actividad económica en el mismo con base en posibles diferentes indicadores - ventas, empleo generado, prestación de servicios a un determinado tipo de cliente, etc.

Los tres preceptos de la Resolución de 29 de octubre de 2015 objeto de análisis bajo este apartado establecen unos criterios de exoneración de la garantía y de valoración técnica de las ofertas (de hasta un máximo de 9 puntos de un total de 115) que, teniendo relativa conexión territorial ( haber participado en anteriores programas de formación subvencionados en la Comunidad Autónoma de Canarias), no parecen tener “per se” el efecto de impedir la participación en la convocatoria a las entidades que no lo cumplan.

Además, bajo estos apartados de la convocatoria se podría estar valorando la experiencia directa de la administración convocante con los proveedores del servicio, en función del grado de cumplimiento de programas de formación anteriores que han contado con subvenciones públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias e indirectamente con el ejercicio de actividad económica en el ámbito de la formación en esa Comunidad Autónoma.

Habría por tanto que evaluar si el criterio territorial de experiencia previa quedaría vinculado a la generación y permanencia de la actividad económica de formación profesional o si supone una restricción o discriminación por razón de residencia o domicilio social.



Si se considera que los criterios de exoneración de la garantía y de valoración técnica establecidos, basados en la experiencia anterior en la Comunidad Autónoma de Canarias, suponen una discriminación por razón de lugar de establecimiento o de domicilio fiscal en esa Comunidad Autónoma, en ese caso, los preceptos reclamados serían contrarios al artículo 18.2.a) de la LGUM según la interpretación dada por el Acuerdo de la Comisión Bilateral antes señalado. Asimismo, si las condiciones establecidas tuvieran como objeto evaluar la capacidad de los solicitantes de la subvención, la territorialidad de los indicadores puede no contener la objetividad ni el elemento de conexión necesario para realizar esa evaluación, por lo que podrían constituir criterios de valoración innecesarios y desproporcionados.

Por el contrario, si se considera que los criterios de exoneración de la garantía y valoración técnica establecidos están orientados a evaluar la generación y permanencia de actividad económica en el ámbito de la formación en esa Comunidad Autónoma, los preceptos reclamados podrían no constituir un requisito prohibido de los establecidos en el artículo 18.2.a) ya que, según la interpretación dada por el Acuerdo de la Comisión Bilateral antes mencionado, las ventajas económicas podrían vincularse al ejercicio de una actividad económica en el territorio (en este caso la posible permanencia de la actividad de formación para el empleo) siempre que ello no implique discriminación por razón de residencia o domicilio social<sup>3</sup>.

#### **IV. CONCLUSIONES**

El requisito de acreditación o inscripción en el Registro del Servicio Canario de Empleo o en el Registro de Entidades de Formación Profesional para el Empleo de Canarias exigido a las empresas de formación beneficiarias de subvenciones en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, resulta contrario a los principios de no discriminación y eficacia nacional de los artículos 18 y 20 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la

<sup>3</sup> Por otra parte, cuestión no relacionada directamente con la LGUM y sí con la evaluación de las ayudas públicas, es el establecimiento de criterios para la concesión de ventajas económicas que no guardan relación con el objetivo último de las mismas. Es decir, si en este caso el objetivo último de las ayudas es mejorar la capacitación de los trabajadores ocupados de la Comunidad Autónoma de Canarias, cabría preguntarse si la experiencia previa y la generación de actividad de formación en dicha Comunidad Autónoma son cuestiones que contribuyen a dicho fin.



unidad de mercado. Las acreditaciones o inscripciones en registros tienen validez nacional por lo que no cabe solicitar un registro específico en un determinado ámbito territorial concreto para la obtención de ventajas económicas.

Los criterios de exoneración de garantías o de valoración técnica en las convocatorias de ayudas públicas vinculados a la generación y permanencia de actividad económica en un determinado territorio no pueden considerarse “per se” directamente contrarios al artículo 3 y 18.2 de la LGUM, siempre que no impliquen discriminación por razón de residencia o domicilio social.

Madrid, 4 de diciembre de 2015



LA SECRETARÍA DEL CONSEJO PARA LA UNIDAD DE MERCADO